



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ
APODERADO: LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO
DEMANDADO: KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00139 -00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

***“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del demandante **PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ** y en contra del señor **KELBER DAVID MURGAS MIRANDA**, por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.133.797.00)**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo; más los interés moratorios a la tasa máxima establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.*

***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **KELBER DAVID MURGAS MIRANDA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **KELBER DAVID MURGAS MIRANDA** a través del correo electrónico kelmurm@gmail.com el día 18 de febrero del 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 23 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

QUINTO: Avaluar y Rematar los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: fijar Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$113.379,00)**, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ